

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

ASESORÍA MÉDICA Y EQUIPO HOSPITALARIO,
S.A. DE C.V.

VS.

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y
EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN
REGIONAL BAJA CALIFORNIA DEL INSTITUTO
MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

EXPEDIENTE No. IN-201/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6380 /2012.

México, D. F. a, 31 de octubre de 2012.

RESERVADO: En su totalidad
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 31 de octubre de 2012
FUNDAMENTO LEGAL: Art. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
PERIODO DE RESERVA: 2 años
El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del
Seguro Social: Lic. Rafael Reyes Guerra.

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa ASESORÍA MÉDICA Y EQUIPAMIENTO HOSPITALARIO, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional Baja California del Instituto Mexicano del Seguro Social, y -----

RESULTANDO

- 1.- Por acuerdo número 115.5.2561 de fecha 13 de septiembre de 2012, signado por el Director General Adjunto de Inconformidades de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 18 del mismo mes y año, remitió escrito de fecha 5 de septiembre de 2012, mediante el cual el C. [REDACTED], representante legal de la empresa ASESORÍA MÉDICA Y EQUIPAMIENTO HOSPITALARIO, S.A. DE C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, presenta inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional Baja California del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de tratados número LA-019GYR003-T239-2012, celebrada para la adquisición de bienes de inversión, equipo médico, específicamente respecto a la partida 55; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-201/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6380 /2012.

- 2 -

dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 2.- Por oficio número 028001-150100/5462/2012 de fecha 27 de septiembre de 2012, recibido en la oficialía de partes de ésta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 28 del mismo mes y año, el Delegado Regional en Baja California del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del oficio número 00641/30.15/5600/2012 de fecha 20 de septiembre de 2012, manifestó que con la suspensión de la Licitación Pública que nos ocupa y de los actos que de ella deriven, específicamente respecto de la partida 55, "capnografo con oxímetro" no sería causa de perjuicio al interés social, ya que la obra se encuentra en proceso, por lo cual aun no se instalará el equipo en el Hospital General de Zona número 08; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades, considerando lo informado por el Área Convocante y bajo su más estricta responsabilidad, determinó mediante oficio número 00641/30.15/5903/2012 de fecha 1 de octubre de 2012 decretar la suspensión del procedimiento de contratación de mérito y de los actos que de ella deriven, asimismo, se señaló a la convocante que debería de preservar la materia en el presente procedimiento, esto es que deberían quedar las cosas en el estado en que se encuentran hasta en tanto se emita la resolución correspondiente, lo anterior, sin prejuzgar sobre el sentido de la resolución que se dicte en el presente asunto. -----
- 3.- Por oficio número 028001-150100/5462/2012 de fecha 27 de septiembre de 2012, recibido en la oficialía de partes de ésta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 28 del mismo mes y año, el Delegado Regional en Baja California del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del oficio número 00641/30.15/5600/2012 de fecha 20 de septiembre de 2012, manifestó que el contrato se encuentra en proceso de formalización, asimismo informó lo relativo al tercero interesado; atento a lo anterior esta autoridad administrativa, mediante oficio número 00641/30.15/5902/2012 de fecha 1 de octubre de 2012, dio vista y corrió traslado con la copia del escrito de inconformidad y anexos al representante legal de la empresa COMERCIAL DE ESPECIALIDADES MÉDICAS, S.A. DE C.V., a fin de que manifestara por escrito lo que a su derecho convenga. -----
- 4.- Por oficio número 028001-150100/5557/2012 de fecha 03 de octubre de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 05 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Baja California del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del oficio número 00641/30.15/5600/2012 de fecha 20 de septiembre de 2012, remitió informe circunstanciado de hechos y anexos que sustentan el mismo, manifestando al



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-201/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6380 /2012.

- 3 -

efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia intitulada "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS", anteriormente invocada.-----

- 5.- Por escrito de fecha 15 de octubre de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, la C. [REDACTED] representante legal de la empresa COMERCIAL DE ESPECIALIDADES MEDICAS, S.A. DE C.V., en relación al derecho de audiencia que se le otorgó mediante oficio número 00641/30.15/5902/2012 de fecha 1 de octubre de 2012, manifestó al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS, invocada con antelación. -----
- 6.- Por acuerdo de fecha 17 de octubre de 2012, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas y presentadas por la empresa ASESORÍA MÉDICA Y EQUIPAMIENTO HOSPITALARIO, S.A. DE C.V., en su carácter de inconforme en su escrito de fecha 5 de septiembre de 2012, las pruebas documentales ofrecidas y presentadas por el área convocante en su informe circunstanciado de fecha 3 de octubre de 2012; así como las de la empresa COMERCIAL DE ESPECIALIDADES MÉDICAS, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, señaladas en su escrito de fecha 15 de octubre de 2012; las que se tienen por desahogadas dada su propia y especial naturaleza jurídica. -----
- 7.- Una vez debidamente integrado los expedientes y en virtud de no existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante acuerdo número 00641/30.15/6337/2012 de fecha 17 de octubre de 2012, se puso a la vista de la empresa ASESORÍA MÉDICA Y EQUIPAMIENTO HOSPITALARIO, S.A. DE C.V., hoy inconforme, así como de la empresa COMERCIAL DE ESPECIALIDADES MÉDICAS, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta formulen por escrito los alegatos que conforme a derecho consideren pertinentes. -----
- 8.- Por lo que hace al desahogo de formular alegatos otorgado a la empresa ASESORIA MÉDICA Y EQUIPAMIENTO HOSPITALARIO, S.A. DE C.V., en su carácter de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-201/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6380 /2012.

- 4 -

inconforme se le tiene por precluido su derecho que tuvieron para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento de inconformidad, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada. -----

- 9.- Por escrito fechado el 29 de octubre de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 30 del mismo mes y año, la C. [REDACTED] representante legal de la empresa COMERCIAL DE ESPECIALIDADES MÉDICAS, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero perjudicado, formuló los alegatos que conforme a derecho consideró pertinentes, y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia intitulada "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS", anteriormente invocada. -----
- 10.- Por acuerdo de fecha 30 de octubre de 2012, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución.-

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2011; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65, 66, 73 y 74 fracción V, y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2012. -----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** Contra el acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR003-T239-2012 de fecha 28 de agosto de 2012, específicamente respecto de la partida 55. -----
- III.- **Análisis de los Motivos de inconformidad:** Que la convocante no realizó un análisis detallado de la propuesta técnica hecha por su mandante, lo cual redundó en un fallo que

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-201/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6380 /2012.

- 5 -

desde luego es injusto. -----

Que en cuanto al argumento vertido por la convocante en el sentido de que "...ya que no especifican los adaptadores ni consumibles para ser utilizados en este tipo de pacientes, el licitante incumple con lo solicitado ya que se requiere que el bien ofertado tenga la capacidad de ser utilizado en pacientes neonatos..." argumento que no resulta válido para sustentar el fallo recurrido pues al requerir la convocante que se oferten tecnologías de medición denominadas "sidestream" o "mainstream" hace referencia a la forma en que los equipos realizan la medición de la capnografía del paciente siendo que cada una de ellas utiliza consumibles y accesorios específicos para ser utilizados precisamente con cada tecnología por lo que resultaría redundante especificar "deberán ser utilizados consumibles y accesorios para tecnología sidestream (o mainstream)". -----

Que el fallo recurrido carece de sustento legal y técnico produciendo desde luego perjuicio a su poderdante pues con base en ello realiza la descalificación de la propuesta técnica hecha respecto de la partida 55. -----

Que de una detenida y precisa lectura de la ficha técnica y catálogo que se adjuntara del equipo ofertado se concluye que el mismo cumple con todos y cada uno de los requisitos solicitados por la convocante, el precio del mismo resulta inferior al del equipo ofertado por el licitante que se vio favorecido por el fallo. -----

El Área Convocante en atención a los puntos en comentario manifestó lo siguiente: ---

Que en las especificaciones del bien propuesto anotadas en la Cédula de la Propuesta Técnica presentada, no indica que el bien ofertado cumpla con las características solicitadas en la convocatoria, se anota "5.5 PARA MAINSTREAM PARA PACIENTES INTUBADOS; 5.6 SENSOR DE CAPNOGRAFÍA REUSABLE, ADAPTADOR ENDOTRAQUEAL O DE VÍA AÉREA, TAMAÑO ADULTO, PEDIÁTRICO Y NEONATAL REUSABLE O DESECHABLE", sin embargo no lo referencia ni lo presenta en folleto, manual, catálogo y/o fotografías en su propuesta técnica, lo que no permite a la convocante hacer una evaluación técnica de las características, especificaciones y calidad del bien ofertado. -----

Que la convocante evaluó la totalidad de la propuesta técnica del licitante Asesoría Médica y Equipamiento Hospitalario S.A. de C.V. conforme a lo señalado en el primer párrafo del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en los puntos 6.2 (proposición técnica) y 9.1 (Evaluación de Propositiones Técnicas) de la convocatoria. -----

Que el razonamiento utilizado por la convocante para desechar la propuesta técnica del licitante Asesoría Médica y Equipamiento Hospitalario, S.A. de C.V., se apegó estrictamente a los establecido en la convocatoria, específicamente a lo asentado en los

[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten mark]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-201/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6380 /2012.

- 6 -

puntos 6.2 y 9.1, al no presentar o referenciar a folleto o catálogo lo que oferto en su "Cédula de propuesta técnica" punto 5.6 Sensor de capnografía reusable, adaptador endotraqueal o de vía aérea, tamaño adulto, pediátrico y neonatal reusable o desechable.-

Que la convocante si realizó análisis detallado de la propuesta técnica del licitante Asesoría Medica y Equipamiento Hospitalario S.A. de C.V, y que la evaluación aplicada, se basó en la Ley de la materia, en la convocatoria y en la información documental presentada por el licitante. -----

Que de acuerdo al anexo No. 1, específicamente a la cédula de la propuesta técnica de las bases de la convocatoria número LA-019GYR003-T239-2012, las especificaciones solicitadas para la partida No. 55 "Capnografo con Oximetro" que el bien propuesto cumpla entre otros, con: Punto 5 "Consumibles" 5.5 PARA MAINSTREAM PARA PACIENTES INTUBADOS; 5.6 SENSOR DE CAPNOGRAFÍA REUSABLE, ADAPTADOR ENDOTRAQUEAL O DE VÍA AÉREA, TAMAÑO ADULTO, PEDIÁTRICO Y NEONATAL REUSABLE O DESECHABLE, sin embargo el inconforme oferta el punto 5.5 y 5.6 antes descrito, más no lo referencia ni presenta en los folletos incluidos en su propuesta técnica, por lo que no garantizaría que el bien ofertado pueda ser utilizado conforme al requerimiento, por lo que el licitante incumple en el punto 6.2 en correlación al 9.1 quinto párrafo de las bases de la convocatoria. -----

Que se emitió el fallo con fundamento legal previsto en los artículos 36, 36 bis y 37 vigentes de la Ley de la materia y en los numerales 9.1 "Evaluación de las proposiciones técnicas", 9.2 "Evaluación de las proposiciones económicas", 9.3 "Criterios de adjudicación de contratos", 10 "Causas de desechamiento" y 11 "Comunicación del fallo" de la convocatoria, que sustentan el fallo concursal emitido el 28 de agosto de 2012, como consta en el expediente de este proceso de licitación, por lo anterior no le asiste la razón al inconforme, en señalar que el fallo carece de sustento legal y técnico. -----

Que aplica el licitante Asesoría Médica y Equipamiento Hospitalario S.A. de C.V, para sustentar los hechos se basa en artículos de la Ley de la materia derogados y/o reformados, al hacer referencia al Art. 31 fracción VIII (Derogado), 36 y 36 BIS (Textos reformados en DOF de 28 de Mayo de 2009).-----

Por su parte la empresa COMERCIAL DE ESPECIALIDADES MÉDICAS, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesada, al respecto manifestó: -----

Que la Convocante en el punto 1.1 de la convocatoria, estableció que los participantes deberían de entregar junto con su propuesta los anexos técnicos, folletos, catálogos y/o fotografías, instructivos o manuales de uso para corroborar las especificaciones, características y calidad de los mismos.-----

Que el catálogo de la hoy quejosa esta dirigido o destinado a pacientes adultos,

[Handwritten marks and signatures]

[Handwritten mark]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-201/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6380 /2012.

- 7 -

pediátricos e infantes, sin embargo, del propio catálogo no se desprende que este destinado a neonatos, y esto no requiere mayor explicación, más que el simple hecho de que los neonatos no pueden ser considerados en lo más mínimo ni pacientes pediátricos ni mucho menos pacientes infantes.

Que si la propuesta del hoy inconforme, no cumple con las características necesarias para ser utilizado en un paciente de cero hasta veinte días de nacido. Luego entonces, la descalificación de la que se duele carece de argumentos, para revocar la determinación de la convocante.

IV.- Valoración de Pruebas: Las pruebas admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza jurídica, en el acuerdo de fecha 17 de octubre de 2012, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y se detallan a continuación:

I.- Las ofrecidas por el inconforme en su escrito de fecha 5 de septiembre de 2012, visibles a fojas 008 a la 175 del expediente administrativo que nos ocupa, consistentes en:

A) Escritura Pública número 210 de fecha 24 de mayo de 2010, levantada ante el Notario Público número 99 del Estado de Yucatán, cotejada con su copia certificada por personal de esta Autoridad Administrativa con anexos; B) Acta de la Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR003-T239-2012 de fecha 14 de agosto de 2012; C) Acta de Fallo de la licitación pública de mérito de fecha 28 de agosto de 2012; D) Convocatoria a la licitación pública mencionada; probanzas que se tienen por desahogadas dada su propia y especial naturaleza jurídica.

II.- Las ofrecidas y presentadas por la convocante en su oficio número 028001-150100/5557/2012 de fecha 3 de octubre de 2012, visibles a fojas 233 a la 897 del expediente de mérito, consistentes en:

1) Resumen de Convocatoria de fecha 09 de agosto de 2012 y Convocatoria a la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR003-T239-2012 y anexos; 2) Acta de la Junta de Aclaraciones de la Licitación mencionada de fecha 14 de agosto de 2012; 3) Acta de Presentación y Apertura de Propositiones a la licitación señalada de fecha 20 de agosto de 2012; 4) Acta de diferimiento de Fallo de la licitación de referencia de fecha 24 de agosto de 2012; 5) Acta de Fallo de la licitación que nos ocupa, de fecha 27 y 28 de agosto de 2012; 6) Proposición de la empresa ASESORIA MÉDICA Y EQUIPAMIENTO HOSPITALARIO, S.A. DE C.V.

Handwritten marks and signatures on the left margin.

Handwritten mark on the right margin.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-201/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6380 /2012.

- 8 -

III.- Las presentadas por la empresa COMERCIAL DE ESPECIALIDADES MÉDICAS, S.A. de C.V., en su carácter de tercero interesada en su escrito de fecha 15 de octubre de 2012, visibles a fojas 907 a la 926 del expediente de cuenta, consistentes en: -----

1) Escritura Pública número 16,796 de fecha 6 de junio de 2011, levantada ante el Notario Público número 89 del Estado de Jalisco; 2) Credencial para votar número de folio [redacted] expedida a favor de la C. [redacted] por el Instituto federal Electoral; 3) Consistente en el expediente de la licitación pública de mérito; 4) La instrumental de actuaciones y 5) La presuncional Legal y Humana en todo lo que le favorezca.-----

V.- **Consideraciones.-** Las manifestaciones en que basa sus asertos el hoy inconforme contenidas en su escrito de fecha 5 de septiembre de 2012, y que las hace consistir principalmente en el hecho de que: *la convocante no realizó un análisis detallado de la propuesta técnica hecha por su mandante, lo cual redundó en un fallo que desde luego es injusto. Que en cuanto al argumento vertido por la convocante en el sentido de que "...ya que no especifican los adaptadores ni consumibles para ser utilizados en este tipo de pacientes, el licitante incumple con lo solicitado ya que se requiere que el bien ofertado tenga la capacidad de ser utilizado en pacientes neonatos..."* argumento que no resulta válido para sustentar el fallo recurrido pues al requerir la convocante que se oferten tecnologías de medición denominadas "sidestream" o "mainstream" hace referencia a la forma en que los equipos realizan la medición de la capnografía del paciente siendo que cada una de ellas utiliza consumibles y accesorios específicos para ser utilizados precisamente con cada tecnología por lo que resultaría redundante especificar "deberán ser utilizados consumibles y accesorios para tecnología sidestream (o mainstream). Que el fallo recurrido carece de sustento legal y técnico produciendo desde luego perjuicio a su poderdante pues con base en ello realiza la descalificación de la propuesta técnica hecha respecto de la partida 55. Que de una detenida y precisa lectura de la ficha técnica y catálogo que se adjuntara del equipo ofertado se concluye que el mismo cumple con todos y cada uno de los requisitos solicitados por la convocante..., se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí declarándose fundadas; toda vez que el área convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó que su determinación de desechar la propuesta de la empresa ASESORIA MÉDICA Y EQUIPAMIENTO HOSPITALARIO, S.A. DE C.V., hoy inconforme, en el acto de fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los tratados número LA-019GYR003-T239-2012 de fecha 28 de agosto del 2012, específicamente respecto de la partida 55 clave 531.175.0011.02.01, correspondiente a "CAPNOGRAFO CON OXIMETRO" este debidamente fundada y motivada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de la materia, que a la letra dicen: -----

[Handwritten marks and signatures]

[Handwritten mark]



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-201/2012.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6380 /2012.

“Artículo 71.

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66...”

“Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado a las documentales que integran el expediente en que se actúa, específicamente del Acta de Fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR003-T239-2012 de fecha 28 de agosto de 2012, visible a fojas 396 a la 408 de los presentes autos, remitida por el área convocante al rendir su informe circunstanciado de hechos, de fecha 3 de octubre del 2012, se desprende que se desechó la propuesta de la empresa hoy inconforme, respecto a la clave objeto de controversia en los siguientes términos: -----

EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, SIENDO LAS 14:00 HORAS DEL DÍA 28 DE AGOSTO DE 2012. SE REUNIERON EN EL AULA MAGNA DE LA COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO, DEPARTAMENTO DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS, OFICINA DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS, UBICADA EN BLVD. LÁZARO CARDENAS NO. 3035, FRACC. NUEVO MEXICALI C.P. 21600, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE AL FINAL SE ENLISTAN, SUSCRIBEN Y FIRMAN, CON EL OBJETO DE LLEVAR A CABO EL EVENTO PÚBLICO DEL ACTO DE COMUNICACIÓN DE FALLO, DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL QUE SE MENCIONA EN EL PROEMIO DE ESTA ACTA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO ASÍ COMO LO PREVISTO EN EL NUMERAL NO. 11 DE LA CONVOCATORIA, ASÍ COMO LAS DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA MATERIA, EL ACTO FUE PRESIDIDO POR EL LIC. CHRISTRIAN OMAR ARROYO MANJARREZ.- JEFE DE LA OFICINA DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS, SERVIDOR PÚBLICO DESIGNADO POR LA CONVOCANTE.

LA COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO, EN CALIDAD DE CONVOCANTE DEL IMSS, PROCEDIÓ A INFORMAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 37 Y 37 BIS, DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y EN LO ESTABLECIDO EN LOS PUNTOS 9, 10 Y 11 DE LA CONVOCATORIA QUE REGULA EL PROCESO LICITATORIO Y EL PUNTO 22 DE LAS POLÍTICAS BASES Y LINEAMIENTOS DEL IMSS EN MATERIA DE ADQUISICIONES ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS, ASÍ COMO LAS DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA MATERIA SE EFECTUÓ LA EVALUACIÓN CUALITATIVA DE LAS PROPOSICIONES TÉCNICAS Y ECONÓMICAS DANDO EL SIGUIENTE RESULTADO: -----

PROPOSICIONES TÉCNICAS DESECHADAS

Table with 9 columns: REN, GPO, GEN, ESP, DF, VAR, DESCRIPCION, LICITANTE, RESULTADO, MOTIVO. It lists three rejected proposals for medical equipment.

MOTIVO NO. 1.- EL LICITANTE ASESORIA MÉDICA Y EQUIPAMIENTO HOSPITALARIO, S.A. DE C.V., DENTRO DE SU PROPUESTA TÉCNICA NO INDICA LA FUENTE DE AIRE DEL VENTILADOR, NO ESPECIFICA QUE CUENTA CON UN SISTEMA DE AUTOPRUEBA Y DE CONCENTRACIONES DE MEZCLADO DE AIRE, ASÍ MISMO NO MUESTRA POR SEPARADO LOS CONSUMIBLES DEL BIEN OFERTADO, EL LICITANTE INCUMPLE CON LO SOLICITADO YA QUE SE REQUIERE QUE EL BIEN OFERTADO ESPECIFIQUE QUE SEA DE TURBINA O DE PISTON, QUE CUENTE CON UN SISTEMA DE AUTOPRUEBA Y CON CONCENTRACIONES DE MEZCLADO DE AIRE Y QUE INCLUYA CONSUMIBLES ESPECÍFICOS O CIRCUITOS PARA ADULTO, PEDIÁTRICO O NEONATO, CONFORME A LAS FICHAS TÉCNICAS ESTABLECIDAS EN LA CONVOCATORIA, POR TAL RAZÓN EL LICITANTE INCUMPLE CON LO SOLICITADO EN EL PUNTO 2 Y 6.2 FRACCIÓN I, ASÍ COMO CON LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES TÉCNICAS ESTABLECIDAS EN EL PUNTO 9.1 DE LA CONVOCATORIA. -----

MOTIVO No. 2.- EL LICITANTE ASESORIA MÉDICA Y EQUIPAMIENTO HOSPITALARIO, S.A. DE C.V., DENTRO DE SU PROPUESTA TÉCNICA NO INDICA QUE EL EQUIPO TENGA LA CAPACIDAD DE CONGELAR LA IMAGEN, QUE EL EQUIPO PUEDA MOSTRAR EXPLÍCITAMENTE CIERTAS MEDIDAS Y RANGOS DE SEGMENTOS DEL ECG. ASÍ MISMO NO ESPECIFICA SI EL SOFTWARE TIENE CAPACIDAD DE ALMACENAR INFORMACIÓN DEL PACIENTE Y FUNCIONE COMO UNA BASE DE DATOS, EL LICITANTE INCUMPLE CON LO SOLICITADO YA QUE SE REQUIERE QUE EL BIEN OFERTADO CUENTE CON LA CAPACIDAD DE CONGELAR LA IMAGEN, QUE MUESTRE EXPLÍCITAMENTE CIERTAS MEDIDAS Y RANGOS DE SEGMENTOS DEL ECG, Y QUE EL SOFTWARE TENGA LA CAPACIDAD DE ALMACENAR LA INFORMACIÓN DEL PACIENTE Y FUNCIONE COMO BASE DE DATOS, CONFORME A LAS FICHAS TÉCNICAS ESTABLECIDAS EN LA CONVOCATORIA, POR TAL RAZÓN EL LICITANTE INCUMPLE CON LO SOLICITADO EN EL PUNTO 2 Y 6.2 FRACCIÓN I, ASÍ COMO CON LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES TÉCNICAS ESTABLECIDAS EN EL PUNTO 9.1 DE LA CONVOCATORIA. -----

MOTIVO No. 3.- EL LICITANTE ASESORIA MÉDICA Y EQUIPAMIENTO HOSPITALARIO, S.A. DE C.V., DENTRO DE SU PROPUESTA TÉCNICA NO INDICA QUE EL EQUIPO OFERTADO TENGA LA CAPACIDAD DE SER UTILIZADO CON PACIENTES NEONATOS YA QUE NO ESPECIFICAN LOS ADAPTADORES NI CONSUMIBLES PARA SER UTILIZADOS EN ESTE TIPO DE PACIENTES, EL LICITANTE INCUMPLE CON LO SOLICITADO YA QUE SE REQUIERE QUE EL BIEN OFERTADO TENGA LA CAPACIDAD DE SER UTILIZADO CON PACIENTES NEONATOS, CONFORME A LAS FICHAS TÉCNICAS ESTABLECIDAS EN LA CONVOCATORIA, POR TAL RAZÓN EL LICITANTE INCUMPLE CON LO SOLICITADO EN EL PUNTO 2 Y 6.2 FRACCIÓN I, ASÍ COMO CON LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES TÉCNICAS ESTABLECIDAS EN EL PUNTO 9.1 DE LA CONVOCATORIA. -----



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-201/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6380 /2012.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 10 -

POR LO ANTERIOR SE DESECHA LA PROPUESTA PRESENTADA POR EL LICITANTE ASESORIA MÉDICA Y EQUIPAMIENTO HOSPITALARIO, S.A. DE C.V., PARA LAS PARTIDAS 50, 53 Y 55 DE ACUERDO A LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA ESTABLECIDOS POR LA CONVOCANTE EN EL PUNTO 9.1. DE LA CONVOCATORIA Y CON FUNDAMENTO EN EL PUNTO 10 INCISO A) DE LA CONVOCATORIA, EL CUAL SEÑALA LO SIGUIENTE:

10. CAUSAS DE DESECHAMIENTO.

SE DESECHARÁN LAS PROPOSICIONES DE LOS LICITANTES QUE INCURRAN EN UNO O VARIOS DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

- A) QUE NO CUMPLAN CON ALGUNO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ESTA CONVOCATORIA CONTENIDOS EN LOS NUMERALES 6, 6.1, 6.2 Y 6.3., Y SUS ANEXOS, ASÍ COMO LOS QUE SE DERIVEN DEL ACTO DE LA JUNTA DE ACLARACIONES Y, QUE CON MOTIVO DE DICHO INCUMPLIMIENTO SE AFECTE LA SOLVENCIA DE LA PROPOSICIÓN.

De cuyo contenido se desprende que la convocante, determinó desechar la propuesta del hoy inconforme, respecto de La partida 55, clave 531 175 0011 02 01, bajo el argumento de que dentro de su propuesta no indicó que el equipo ofertado tenga la capacidad de ser utilizado con pacientes neonatos, ya que no especifican los adaptadores ni consumibles para ser utilizados en este tipo de pacientes, por lo que incumple con lo solicitado, ya que requiere que el bien ofertado tenga la capacidad de ser utilizado con pacientes neonatos, conforme a la ficha técnica establecida en la convocatoria; fundado su actuación en lo dispuesto en los puntos 2, 6.2 fracción I 9.1 y 10 inciso A) de la convocatoria, los cuales por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sin embargo, en primer término lo asentado en el acta de fallo resulta insuficiente para establecer que la convocante observó lo dispuesto en el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que para mayor referencia se transcribe a continuación:

“Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;

...”

Precepto legal que establece que el fallo que emita la convocante, deberá contener la relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla, lo que en el presente caso no aconteció, puesto si bien es cierto la convocante en el acta del fallo concursal de fecha 28 de agosto de 2012, señaló que el hoy accionante, para la partida impugnada no indicó que el equipo ofertado tenga la capacidad de ser utilizado con pacientes neonatos, ya que no especifica los adaptadores ni consumibles para ser utilizados en este tipo de pacientes, por lo que incumple con lo solicitado, ya que requiere que el bien ofertado tenga la capacidad de ser utilizado con pacientes neonatos, conforme a la ficha técnica

Handwritten signature and initials

Handwritten mark



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-201/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6380 /2012.

- 11 -

establecida en la convocatoria; también lo es que la convocante no indicó el punto de la convocatoria donde se solicitaron los adaptadores y consumibles que supuestamente dejó de cumplir el inconforme, no expresó cual fue el documento, catálogo o folleto de la propuesta del inconforme que analizó, para establecer de manera fundada y motivada su desechamiento.-----

En segundo término, contrario a lo establecido por la convocante en el acta de Fallo concursal de fecha 28 de agosto de 2012, en el sentido de que el bien ofertado por el hoy accionante para la partida 55 no tiene la capacidad de que se pueda utilizar con pacientes neonatos, esta autoridad Administrativa pudo advertir que en la cédula técnica del inconforme, visible a fojas 430 del expediente que nos ocupa, ofertó un sensor de capnografía reusable, adaptador endotraqueal o de vía área, tamaño adulto, pediátrico y neonatal reusable o desechable y del catálogo que al efecto adjuntó el hoy accionante en su propuesta técnica, intitulado "CAPNO TRUE AMP AND CAPNO TRUE ASP-MAINSTREAM AND SISTREAM CO2/SpO2 MONITORS", visible a fojas 597 y 598 del expediente de mérito, que entre otras cosas establece lo siguiente:-----

Adult/ pediatric and **infant/neonatal**

IRMA irway adapter (infantil/ neonatal)

Sampling flow for all aplicatios, (from adult o neonates)

Indications ...**neonatal**

Application Range from neonates to adults

SpO2 sensors ...as well as dispnsable sensors for use on adults through to **neonates**,

De cuyo contenido se desprende que el bien ofertado por el inconforme para la partida 55, clave 531.175.0011.02.01, correspondiente a "CAPNOGRAFO CON OXIMETRO" si tiene la capacidad de utilizarse en neonatos, por lo que en este orden de ideas le asiste la razón y derecho al inconforme al señalar en su escrito inicial que *la convocante no realizó un análisis detallado de la propuesta técnica hecha por su mandante, lo cual redundó en un fallo que desde luego es injusto.Que el fallo recurrido carece de sustento legal y técnico produciendo desde luego perjuicio a su poderdante pues con base en ello realiza la descalificación de la propuesta técnica hecha respecto de la partida 55; habida cuenta que, en efecto, la convocante no analizó detalladamente la propuesta del inconforme, ya que de haberlo hecho se daría cuenta que el catálogo que adjuntó a su propuesta si establece que su equipo es aplicable en pacientes neonatos, por lo que en este orden de ideas, la descalificación de que fue objeto la propuesta de la hoy inconforme respecto de la partida controvertida en el acto de fallo de la Licitación Pública*

[Handwritten marks and initials]

[Handwritten mark]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-201/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6380 /2012.

- 12 -

Internacional bajo la cobertura de tratados número LA-019GYR003-T239-2012 de fecha 28 de agosto de 2012, es improcedente, toda vez que la convocante no evaluó en su totalidad los documentos presentados por el inconforme para determinar el desechamiento de su propuesta bajo el argumento que no indicó que el bien propuesto tiene la capacidad de ser utilizado en neonatos.

Sin que resulte eficaz el argumento de la convocante al rendir su informe circunstanciado de hechos de fecha 3 de octubre de 2012, en el sentido que de acuerdo al anexo No. 1, específicamente a la cédula de la propuesta técnica de las bases de la convocatoria número LA-019GYR003-T239-2012, las especificaciones solicitadas para la partida No. 55 "Capnógrafo con Oxímetro" que el bien propuesto cumpla entre otros, con: Punto 5 "Consumibles" 5.5 PARA MAINSTREAM PARA PACIENTES INTUBADOS; 5.6 SENSOR DE CAPNOGRAFÍA REUSABLE, ADAPTADOR ENDOTRAQUEAL O DE VÍA AÉREA, TAMAÑO ADULTO, PEDIÁTRICO Y NEONATAL REUSABLE O DESECHABLE, sin embargo el licitante Asesoría Médica y Equipamiento Hospitalario S.A. de C.V., oferta el punto 5.5 y 5.6 antes descrito, más no lo referencia ni presenta en los folletos incluidos en su propuesta técnica, por lo que no garantizaría que el bien ofertado pueda ser utilizado conforme al requerimiento, por lo que el licitante incumple en el punto 6.2 en correlación al 9.1 quinto párrafo de las bases de la convocatoria; toda vez que dichos argumentos no fueron el motivo de descalificación de la propuesta del inconforme en el acto de fallo, y en el caso el informe circunstanciado de hechos rendido en la instancia de inconformidad, no es el momento procesal oportuno para hacer del conocimiento las causales por las cuales se desecha una propuesta, ya que de conformidad con el artículo 37 de la Ley de la materia, en el fallo es en donde la convocante proporcionará a los licitantes la información acerca de las razones por las cuales su propuesta no resultó ganadora, lo que en la especie no aconteció; sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a la letra dispone:

"INFORME JUSTIFICADO. EN EL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO.- No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado la violación de la garantía constitucional en que hubieren incurrido al no citar en el mandamiento o resolución reclamados las disposiciones legales en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada."

"DEMANDA FISCAL, CONTESTACIÓN DE LA. EN ELLA NO PUEDEN AMPLIARSE NI MEJORARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO.- Las resoluciones de las autoridades fiscales deben estar debidamente fundadas y motivadas, o sea que deben referirse a la norma legal en que se fundan y a la hipótesis normativa que aplican, pues el artículo 202, inciso b), del Código Fiscal de la Federación anterior (228, inciso b) del vigente), establece que es causa de anulación la omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución impugnada, lo cual, por otra parte, está conforme con las garantías consagradas en el artículo 16 Constitucional. En consecuencia, en la contestación de la demanda fiscal no es lícito ampliar ni mejorar la motivación y fundamentación dadas en la resolución impugnada, pues por una parte las resoluciones deben contener su propia fundamentación y, por otra, la parte actora no habrá podido

[Handwritten marks and signatures]

[Handwritten mark]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-201/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6380 /2012.

- 13 -

conocer los fundamentos nuevos o mejorados, al formular su demanda fiscal, lo que la dejaría en estado de indefensión, y permitiría a las autoridades motivar y fundar su resolución con conocimiento de la manera como, correcta o incorrectamente, se la impugnó en el juicio. Y aunque pudiera decirse que la parte actora tiene derecho a ampliar su demanda cuando en la contestación a la misma se le dan a conocer los fundamentos de la resolución impugnada, lo cual ya ha sido expresamente admitido en el artículo 184 del Código Fiscal de la Federación vigente, debe considerarse que en todo caso se trata de un derecho del que el actor puede hacer uso, pero sin que esté obligado a actuar en esa forma, cuando estime que le resulta procesalmente inconveniente. Aunque sí debe aclararse que cuando por falta de motivación o fundamentación adecuada, se declare la nulidad de una resolución, sin haber estudiado en cuanto al fondo la procedencia del cobro por no haberse expresado la motivación o fundamentación, deben dejarse a salvo los derechos que las autoridades puedan tener para dictar una nueva resolución que satisfaga los requisitos formales omitidos."

Es decir, los incumplimientos que hace valer la convocante en su informe circunstanciado de hechos, no fueron motivo de descalificación en el acto de fallo que nos ocupa, sino que la convocante en el fallo impugnado se limitó a decir que se desechaba la propuesta de la empresa ASESORIA MÉDICA Y EQUIPO HOSPITALARIO, S.A. DE C.V. para la partida 55, clave 531.175.0011.02.01, en virtud de que dentro de su propuesta el inconforme no indica que el equipo ofertado tenga la capacidad de ser utilizado con pacientes neonatos, ya que no especifica los adaptadores ni consumibles para ser utilizados en este tipo de pacientes, por lo tanto se tiene que el informe circunstanciado de hechos, no es la vía ni el momento procesal oportuno para darle a conocer al accionante las causas, motivos y circunstancias por las cuales se descalificó su propuesta, sino que en términos del artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el informe lo es para exponer las razones y fundamentos de la improcedencia de la inconformidad y la validez o legalidad de su acto, no así para hacer del conocimiento los motivos, razones y circunstancias que consideró para el desechamiento.

VI.- Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando V. Establecido lo anterior, el Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR003-T239-2012, de fecha 28 de agosto de 2012, respecto a la partida 55, se encuentra afectado de nulidad, así como todos los actos que de ella deriven; actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone: -----

"Artículo 15.- Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente."

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, el Área Convocante deberá emitir un Fallo Licitatorio debidamente fundado y motivado, previa evaluación de la propuesta de la empresa ASESORIA MÉDICA Y EQUIPO

[Handwritten marks]

[Handwritten mark]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-201/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6380 /2012.

- 14 -

HOSPITALARIO,S.A. DE C.V., respecto de la partida 55 clave 531.175.0011.02.01, únicamente por cuanto hace a lo solicitado en la cédula técnica de la convocatoria, observando los criterios de evaluación de propuesta y causales de desechamiento establecidos en la Convocatoria, lo dispuesto en los artículos 36, 36 bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y lo analizado en el Considerando V, a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos de los artículos 134 Constitucional y 26 párrafo quinto de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que establecen: -----

“Artículo 134.- Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.”

“Artículo 26. ...

...

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley...”

VII.- Dadas las contravenciones en las que incurrió el Área Convocante, advertidas en el Considerando V de la presente Resolución, corresponderá al Titular de la Delegación Regional en Baja California del Instituto Mexicano del Seguro Social, aplicar las medidas preventivas, correctivas, de control y/o disciplinarias, dentro del ámbito de su competencia, a efecto de que en lo futuro los encargados de los eventos de naturaleza análoga al que nos ocupa, ajusten sus actuaciones a la normatividad que rige la Materia, ya que de lo contrario alteran el legal y normal funcionamiento de los procesos adjudicatarios.-----

VIII.- Por escrito de fecha 16 de octubre de 2012, la empresa COMERCIAL DE ESPECIALIDADES MÉDICAS, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado desahogo su derecho de audiencia, en el que señaló las manifestaciones que consideró pertinentes, que en síntesis señala que la convocante en el punto 1.1 de las bases de la licitación recurrida estableció que los participantes deberían de entregar junto con su propuesta los anexos técnicos, folletos, catálogos y/o fotografías, instructivos o manuales de uso para corroborar las especificaciones, características y calidad de los mismos, éstos podrán presentarse en el idioma del país de origen de los bienes, acompañados de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-201/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6380 /2012.

- 15 -

una traducción, sin embargo, lo que la hoy quejosa, omite mencionar, es que del análisis del catálogo del producto que ofertó, se desprende que el producto ofertado esta dirigido o destinado a pacientes adultos, pediátricos e infantes, sin embargo no se desprende que este destinado a nonatos, y esto no requiere mayor explicación, más que simple hecho de que los neonatos no pueden ser considerados en lo más mínimo ni pacientes pediátricos ni mucho menos pacientes infantes, por lo tanto, si la propuesta del hoy inconforme no cumple con las características necesarias para ser utilizado en un paciente de 0 hasta 27 días de nacido, luego entonces, la descalificación de la que se duele carece de argumentos, para revocar la determinación de la convocante; sin embargo las mismas no desvirtúan lo señalado por el inconforme por las razones lógicas y jurídicas expuestas por esta Autoridad Administrativa, en el considerando V de la presente Resolución, por lo tanto no son suficientes para cambiar el sentido de lo resuelto. -----

IX.- Por lo que hace al desahogo de formular alegatos otorgado a la empresas ASESORIA MÉDICA Y EQUIPAMIENTO HOSPITALARIO, S.A. DE C.V., en su carácter de inconforme, se le tiene por precluido su derecho que tuvieron para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento de inconformidad, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada. -----

X.- Por escrito fechado el 29 de octubre de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 30 del mismo mes y año, la empresa COMERCIAL DE ESPECIALIDADES MÉDICAS, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, formuló los alegatos que conforme a derecho consideró pertinentes, en los cuales en síntesis reitera los argumentos aducidos en su escrito de fecha 16 de octubre de 2012, los cuales no cambian el sentido de lo establecido en el Considerando V de la presente resolución. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- El inconforme acreditó los extremos de su acción y la convocante no justificó con las excepciones y defensas hechas valer. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de -----

[Handwritten signature and initials]

[Handwritten mark]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-201/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6380 /2012.

- 16 -

Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundado los motivos de inconformidad expuestos por la empresa ASESORIA MÉDICA Y EQUIPAMIENTO HOSPITALARIO, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Baja California del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de tratados número LA-019GYR003-T239-2012, celebrada para la adquisición de bienes de inversión, equipo médico, específicamente respecto de la partida 55; levantándose al efecto la suspensión decretada mediante oficio número 00641/30.15/5903/2012 de fecha 1 de octubre de 2012. -----

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en los Considerandos V y VI de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declara la nulidad del Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de tratados número LA-019GYR003-T239-2012, de fecha 28 de agosto de 2012; respecto de la partida 55, clave 531.175.0011.02.01, previa evaluación de la propuesta de la empresa ASESORÍA Y EQUIPAMIENTO HOSPITALARIO, S.A. DE C.V., por cuanto hace a la partida 55 clave 531.175.00111.02.01, únicamente respecto de lo solicitado en la cédula técnica de la convocatoria, observando los criterios de evaluación de propuestas y causales de desechamiento establecidos en la Convocatoria, lo dispuesto en los artículos 36, 36 bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y lo analizado en el Considerando V, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución. -----

CUARTO.- Corresponderá al Titular de la Delegación Regional en Baja California del Instituto Mexicano del Seguro Social, el acatamiento a lo ordenado en el Considerando VII de la presente Resolución, debiendo remitir las constancias con los acuses de recibo de los Servidores Públicos involucrados, que acrediten que se instruyeron las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias dentro del ámbito de su competencia, a fin de evitar que en futuras ocasiones se den actuaciones contrarias a la normatividad que rige a la Materia, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución.-----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-201/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6380 /2012.

- 17 -

QUINTO.- La presente Resolución puede ser impugnada por la empresa hoy inconforme y la persona moral en su carácter de tercero interesada, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.-----

SEXTO.- En su oportunidad archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- **NOTIFÍQUESE.**-----

MTRO. MARVIN A. ORTÍZ CASTILLO.

PARA:



ING. JOSÉ ÁNGEL DURÁN SABORIT.- TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO DE LA DELEGACIÓN REGIONAL EN BAJA CALIFORNIA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.-AV, ZARAGOZA Y CALLE G SIN NUMERO, 2° PISO, COL. NUEVA, MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, C.P. 21100, TEL: 01 (686) 5555035 Y 5555041, FAX: 5555077 Y 5555058.

LIC. PABLO CONTRERAS RODRÍGUEZ.- TITULAR DE LA DELEGACIÓN REGIONAL EN BAJA CALIFORNIA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- CALZ. CUAUHTÉMOC N° 300, 2° PISO, COL. AVIACIÓN, C.P. 21230, MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, FAX 55-50-18.

LIC. ALFONSO RODRÍGUEZ MANZANEDO.- TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO No. 291, COL. ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TELS.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 EXT. 11732.

C.C.P. LIC. JESÚS ANTONIO RAMÍREZ LARA- TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA, DE QUEJAS Y DE RESPONSABILIDADES DE ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

MCCHS*ING*MJC

Con fundamento en los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la LFTAIPG, la información oculta con color gris contiene datos confidenciales.

